



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 19 de diciembre de 2018.

VISTO el expediente administrativo n° 7.957/2016, caratulado "Bariffi, Francisco s/ recurso Res. 3974 y 4889/2016 de la Obra Social PJN", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 35/37 de las presentes actuaciones, el afiliado titular activo de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, Francisco Bariffi, deduce recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio -mantenido a fs. 2-, contra la resolución OSDG n° 4889/16 y su antecedente, resolución OSDG n° 3974/16 (fs. 3/5 y fs. 19/20, respectivamente), mediante las cuales se le hizo saber que mantiene una deuda con la entidad que -cuantificada formalmente por el sector Afiliaciones- asciende a la suma de \$ 15.487,31 (quince mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con treinta y un centavos), a raíz de haber comunicado su divorcio y solicitado la baja de

afiliación de su ex cónyuge fuera del plazo de treinta días hábiles de notificada la sentencia respectiva, previsto al efecto por el artículo 5.b.2.5 del Estatuto que regula el funcionamiento del organismo (texto según acordada n° 39/2014).

2°) Que en su presentación de fs. 35/37, el peticionario efectúa distintos cuestionamientos a la resolución OSDG n° 3974/2016. En primer término, se agravia por el modo como se calculó la deuda allí establecida y por defectos formales en la liquidación practicada. Aduce que únicamente pueden serle reclamadas las cuotas devengadas luego de que le fue notificada la sentencia de divorcio, esto es, a partir de febrero de 2016 y hasta agosto del mismo año, pues recién a partir de ese momento es que corrió el plazo establecido para anoticiar a la Obra Social.

Añade que los efectos de la sentencia de divorcio son oponibles a terceros desde su inscripción en el registro y correspondiente anotación marginal, y sostiene que de su parte no existió un ocultamiento doloso de la modificación producida en la composición de su grupo familiar. Impugna específicamente que al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

estimarse el importe pretendidamente adeudado, haya sido incluido en tal cálculo el plazo de treinta días hábiles fijado estatutariamente para comunicar modificaciones de la naturaleza indicada.

Por otra parte, expresó que la cuota mensual estipulada para los ex cónyuges -del 3% mensual sobre los haberes percibidos por el afiliado titular- es desproporcionada e inconstitucional, y sostuvo que la entidad no acreditó el perjuicio económico que pudo haberle irrogado la afiliación de su ex esposa con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, lo que supondría, a su juicio, un abuso de derecho y eventualmente, un enriquecimiento ilícito de la Obra Social, por falta de causa o justificación legal para el crédito pretendido, en los términos de los artículos 10 y 1794 CCCN.

3°) Que en la resolución OSDG n° 3974/2016 (fs. 19/20), la Dirección del organismo había ya puntualizado que, como claramente surge de lo establecido por el artículo 5.b.2.5 del Estatuto vigente, corresponde que el impugnante integre las cuotas especiales que se devengaron a partir de la sentencia de divorcio, toda vez que hizo saber de ella a la Obra Social después de

que hubieron transcurrido los treinta días hábiles posteriores a su dictado.

Por otra parte, en la ulterior Res. OSDG n° 4889/2016 (fs. 3/5), la Dirección General de la entidad expresó que en la resolución n° 1481/2007 de este Alto Tribunal, al decidirse un caso análogo, se sostuvo que "(...) no es posible soslayar los deberes y cargas de información que incumben a todos los afiliados (...)" pues "(...) lo decisivo en el caso es que la entidad sólo podía tomar conocimiento del cambio en la composición del grupo familiar a través de la comunicación que la interesada debía cursar oportunamente y que, en cambio, omitió realizar (...). Desde esta comprensión, la propia conducta omisiva y negligente de la afiliada en cuanto al cumplimiento de esenciales cargas de información, ha dado causa al acto que impugna, sin que quepa discutir acerca de la efectiva utilización de las prestaciones que pudiera haber recibido su ex cónyuge, porque la naturaleza asistencial de los servicios de la seguridad social exige que se cumpla con la obligación de aportar a la entidad, con independencia de que se utilicen o no los beneficios (...)".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Dirección de la Obra Social enfatizó una vez más que, vencido el plazo establecido al efecto, corresponde integrar las cuotas devengadas desde que se produjo el divorcio, y no desde su notificación a las partes como pretende el recurrente. Seguidamente aclaró que la entidad no entendió hallarse frente a una omisión dolosa pues, de haberlo considerado así, habría aplicado al afiliado una sanción con arreglo a lo establecido por el artículo 15 del Estatuto social.

Expresó que la Obra Social continuó abonando cápitass a favor de la ex cónyuge del recurrente durante el lapso en que éste no había informado del divorcio, como por ejemplo por el servicio de ambulancia, y con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado señaló, en síntesis, que el mismo resulta improcedente en sede administrativa. Por último, en cuanto a los defectos formales que Bariffi señaló en la liquidación de la deuda practicada por el Área de Afiliaciones (omisión de firma, sello y pautas seguidas para realizar el cálculo), se dispuso la confección de un nuevo informe que cumpliera con las formalidades, el cual fue realizado y notificado al recurrente junto con la impugnada Resolución OSDG n° 4889/16 (fs. 6).

4°) Que el caso presenta una substancial similitud con el decidido por el Alto Tribunal mediante la resolución n° 2618/16 ("Loizaga"). Allí, refiriéndose a la nueva redacción dada por la acordada n° 39/2014 al artículo estatutario 5.b.2.5., esta Corte expresó con meridiana claridad que, en los casos como el presente, en que el afiliado incumplió su deber de informar oportunamente a la entidad, deben abonarse las cuotas "*(...) comprendidas en el período transcurrido entre la sentencia de divorcio y la fecha de solicitud de baja de la afiliación (...)*" (considerando V). Asimismo, el Tribunal subrayó que el reclamo efectuado al afiliado titular "*(...) no era producto de un capricho o mala interpretación de la Obra Social, sino de lo claramente estipulado en la normativa dictada por el Máximo Tribunal (...)*" (considerando VI). Sobre esa base, el Tribunal concluyó que lo decidido por la Obra Social se ajustaba a la normativa vigente y desestimó el planteo, solución que resulta aplicable al presente caso.

Por ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

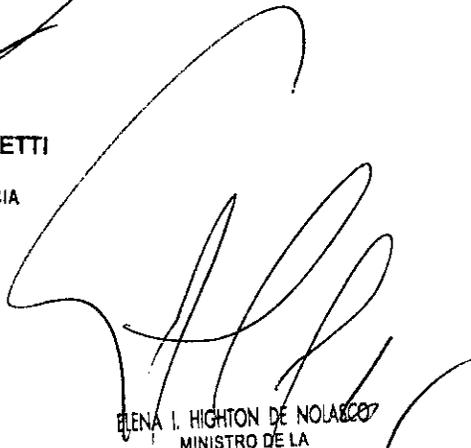
SE RESUELVE: desestimar el recurso deducido por el afiliado titular activo Francisco Bariffi.

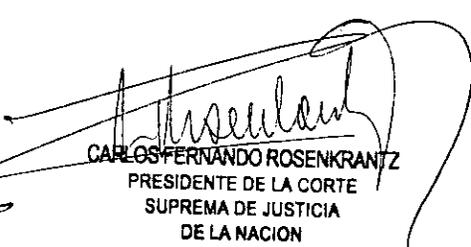
Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

1987

1987

1987

1987